

RECOMENDACIÓN 01/2010

Saltillo, Coahuila a 26 de enero de 2010.

Lic. [REDACTED]
DELEGADO REGIÓN LAGUNA I DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, consistentes en, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día siete de julio del año próximo pasado, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, por lo siguiente: **"que el domingo cinco de julio del presente año, aproximadamente a las diez horas, estaba yo en mi domicilio, lugar en el que comercio con gasolina, ya que en la ciudad no hay gasolinera, por lo que desde hace aproximadamente nueve meses, solicitamos permiso a la presidencia municipal para vender el producto, en garrafones de cinco litros, en eso llegaron hasta el lugar a bordo de un vehículo, camioneta Ranger, doble cabina, color blanca, descendiendo de ella tres personas que se identificaron como policías ministeriales, diciéndome que ya me habían advertido de que no vendiera gasolina, y que me iban a llevar detenido, por lo que abrieron el barandal para meterse al domicilio, pero al ver esto, mi esposa [REDACTED] salió cruzando la puerta principal y deteniendo verbalmente a los agentes que se estaban metiendo, preguntándoles que que era lo que pasaba, a lo que ellos respondieron que nos iban a detener, por andar vendiendo gasolina, por lo que mi esposa y yo, argumentamos que teníamos un permiso expedido por la presidencia municipal para realizar esta venta, y en un momento dado me sujetaron entre los tres policías, esposándome con**

las manos hacía adelante y golpeándome, dándome patadas en las piernas y pegándome con la mano en la cabeza, además de que con una lata que se encontraba tirada también me pegaron en la cabeza, luego me metieron dentro de la cabina en los asientos traseros y a mi esposa solamente la aventaron ya que se oponía a que me detuvieran, quiero agregar que en esos momentos estaba presente el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es Agente del Ministerio Público y que había llegado inmediatamente después de los agentes ministeriales en otro vehículo, y él observó los golpes que me dieron los agentes a su cargo, incluso mi esposa le decía que viera como me estaban golpeando, pero él no hacía nada, por otra parte cuando me llevan en la camioneta, me preguntaron que quien era la señora que estaba ahí conmigo, pero yo por temor a que le hicieran algo no quería decirlo, y les decía que lo diría ante alguna otra autoridad, entonces detuvieron la camioneta y me comenzaron a golpear con los puños en la cara, y finalmente les dije que era mi esposa, por lo que continuamos el camino llegando a la oficina del Agente del Ministerio Público que está ubicada en el edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública, internándome en una celda, durando en ella aproximadamente unas dos o tres horas, termino en el que me llevaron a la oficina del Agente del Ministerio Público, lugar en el que se encontraba el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una persona del sexo masculino que al parecer es el secretario escribiente y los tres agentes que me golpearon, diciéndome que rindiera mi declaración, para que me fuera a mi casa, y que no fuera a decir a la presidencia municipal que él había visto que me habían golpeado, quiero aclarar que yo le solicite un defensor de oficio para poder rendir mi declaración, sin embargo el Licenciado Agente del Ministerio Público, me dijo que no era necesario, preguntándome que si no me quería ir a mi casa, por lo que opte por rendir mi declaración, la cual firme, y en seguida el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] me dijo que ya me podía ir, por lo que salí a la calle, pero ya en la calle me alcanzó uno de los policías que me detuvieron y me agarró del brazo, diciéndome que me regresara, pero como en ese momento ya estaba afuera el esposo de una nieta mía, que es abogado, y que se llama [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien le dijo al policía que me dejara en paz, y el policía le dijo que era para que me practicaran un examen médico, Román le dijo que sí lo acompañábamos pero que lo requiriera mediante un oficio, lo cual tuvieron que hacer en ese momento, y fuimos al hospital general o centro de salud de Viesca; quiero agregar que yo pienso que esa detención fue motivada debido a que hay otras cuatro personas que venden gasolina de la misma manera que yo lo hago, pero a ellos les piden una cooperación los agentes ministeriales, y a mi también me lo han pedido, pero yo nunca les he dado esa cooperación, y que mi queja es porque me detuvieron sin ninguna orden o mandato escrito, además de que no estaba cometiendo ningún delito, por los golpes de que fui víctima, también porque el Agente del Ministerio Público permitió todo esto, ya que él llegó desde un principio y por las irregularidades al tomarse mi declaración."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado en la ciudad de Viesca, Coahuila, [REDACTED] en los siguientes términos: *"... que no son ciertos los actos reclamados por el quejoso, ya que si bien es cierto, en fecha 05 de julio al ir circulando por la Avenida Francisco Márquez número 16 de la ciudad de Viesca Coahuila, nos percatamos de que dos personas del sexo masculino se encontraban afuera de dicho domicilio comercializando gasolina clandestina, por lo que procedimos a hacerle un chequeo de rutina, molestándose el ahora quejoso quien nos amenazo e insulto, por lo que procedimos a su presentación ante el Ministerio Público de Viesca, aclarando que en ningún momento se le golpeo al ahora quejoso..."*

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentos e informes adicionales, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] el siete de julio del año dos mil nueve, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Oficio número 2260/2009 de fecha veinticuatro de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Delgado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante el cual acompañó el informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora con residencia en la ciudad de Viesca, Coahuila.
- 3.- Oficio número 578/2009 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil nueve, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Viesca, Coahuila, al que acompañó copia certificada del acta circunstanciada número [REDACTED], la cual se inició con el parte informativo relativo a la detención del impetrante, y de la que se desprenden las siguientes constancias:
 - a) Parte Informativo número [REDACTED] de fecha cinco de julio del año inmediato anterior, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del

Estado [REDACTED]

- b) Constancia médica expedida por la doctora [REDACTED] en relación con el estado de salud del señor [REDACTED] practicado en la misma fecha de su detención.
- c) Declaración testimonial de [REDACTED], rendida ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Viesca, Coahuila, el pasado cinco de julio.
- d) Declaración ministerial rendida por [REDACTED] en la misma fecha que la anterior.
- e) Declaración testimonial de [REDACTED] ante el representante social el nueve de julio del año retropróximo.

4.- Informe adicional rendido por la defensora de oficio, licenciada Eunice García Lozano, mediante oficio sin número de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Antonio [REDACTED] fue privado de la libertad por los agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado el pasado cinco de julio sin motivo alguno, ya que no contaban con una orden de aprehensión dictada por autoridad competente, ni con orden de detención por caso urgente y tampoco se le sorprendió en la comisión de delito flagrante, además de que al ser puesto a disposición del Ministerio Público rindió declaración ministerial sin encontrarse asistido por abogado o defensor de oficio, todo lo cual vulnera sus garantías de libertad y de defensa adecuada.

IV.- OBSERVACIONES

El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

De las constancias que integran el sumario, se advierte que el señor Antonio Favela Alvarado fue detenido por agentes de la Policía Investigadora del municipio de Viesca, Coahuila, en virtud de que fue sorprendido cuando

vendía gasolina en un garrafón a otra persona en su domicilio, lo cual se desprende tanto del informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado en la ciudad de Viesca, Coahuila, mediante oficio número 961/2009 en el que textualmente señala "en fecha 05 de julio al ir circulando por la avenida Francisco Márquez número 16 de la ciudad de Viesca, Coahuila, nos percatamos de que dos personas del sexo masculino se encontraban afuera de dicho domicilio comercializando gasolina clandestina, por lo que procedimos a hacerle un chequeo de rutina, molestándose el ahora quejoso quien nos amenazó e insultó, por lo que procedimos a su presentación ante el Ministerio Público de Viesca, aclarando que en ningún momento se le golpeó al ahora quejoso". Las circunstancias reseñadas en este informe son coincidentes con las que expresó el reclamante en su queja, y se corroboran con el parte informativo [REDACTED] de fecha cinco de julio del año próximo pasado, rendido por los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] que en lo conducente dice: "... al ir circulando por la avenida Francisco Márquez de la colonia Niños Héroes nos percatamos de que en el domicilio marcado con el número 16 de la avenida de referencia, se encontraban dos personas del sexo masculino, uno de ellos sostenía un balde transparente conteniendo en su interior gasolina a la vez que la otra persona le entregaba un billete el cual al vernos inmediatamente se metió el billete a la bolsa y cerraba rápidamente el porton de la cochera de dicho domicilio, por lo que los suscritos logramos interceptar a dichas personas quienes dijeron llamarse [REDACTED], de [REDACTED] años, con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] años con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] del [REDACTED], ambos en esta ciudad de Viesca, Coahuila; Manifestando el primero de los mencionados que tiene como siete meses vendiendo gasolina en su domicilio con Autorización del presidente municipal de Viesca, mostrándonos en esos momentos un OFICIO expedido por la Presidencia Municipal, con fecha veinte de Marzo del 2009 firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento, Profesor [REDACTED], en el cual manifiesta que esta persona no sea molestada para que expendir GASOLINA por su cuenta, mismo oficio que anexamos al presente parte informativo; manifestando también el C. [REDACTED], que él vendía la GASOLINA ya que con anterioridad se había entrevistado con el TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTE MUNICIPIO, EL CUAL RESPONDE AL NOMBRE DE [REDACTED] y que dicha persona le había manifestado que él podía vender gasolina sin ningún problema ya que él era la MAXIMA AUTORIDAD Y EL ÚNICO AUTORIZADO para decirle si estaba haciendo mal al vender clandestinamente y que ninguna otra AUTORIDAD podía molestarlo. Por tal motivo nos permitimos poner en calidad de presentados a los C.C [REDACTED] Y [REDACTED], a

fin de que rindan su declaración correspondiente en relación a los hechos mencionados en el presente parte informativo, poniendo también a su disposición un recipiente transparente de agua pura de con capacidad para 10. litros, conteniendo en su interior 5 litros de gasolina aproximadamente."

Por lo tanto, resulta claro que el quejoso fue detenido por los agentes de policía para ser presentado ante el Agente del Ministerio Público por haberlo sorprendido vendiendo gasolina en su domicilio sin contar con los permisos correspondientes, pues no obstante que al rendir su informe en relación con la presente queja, el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora señaló que el impetrante los amenazo e insultó, no fueron estos hechos los que motivaron su presentación ante el representante social, puesto que esta circunstancia no se manifestó en el parte informativo, amén de que de las constancias que integran el acta circunstanciada número [REDACTED] que se inició por virtud del referido parte informativo, se advierte que todas las diligencias realizadas tienen por objeto la determinación de la venta de gasolina por parte del quejoso y nunca las amenazas e insultos que refirieron los elementos policiales, de donde debe concluirse que fue la venta de gasolina lo que dio lugar al acto de autoridad.

Así mismo, se advierte que el quejoso no compareció en forma voluntaria ante el Ministerio Público, sino que fue forzado por los agentes de policía, según lo declarado por el señor [REDACTED] ante el propio representante social, al señalar que "... llegaron unos elementos de la Policía Investigadora del Estado a bordo de una unidad blanca y me decomisaron dicha gasolina que momentos antes le había comprado yo al señor [REDACTED] **y a éste se lo trajeron detenidos** dichos policías porque se resistía a acompañarlos, dándome cuenta que el señor [REDACTED] insultaba a los policías aprehensores cuando lo trataban de subir a la unidad policiaca ..." es decir, que los elementos policiales hicieron comparecer en contra de su voluntad al reclamante ante el Ministerio Público, y que aquel opuso resistencia e insulto a los agentes de seguridad, pero esto fue cuando lo trataban de someter para detenerlo, o sea, fue una consecuencia del acto de autoridad y no al contrario, como lo pretendió el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora, que detuvieron al agraviado por haberlos insultado, pues como se ha visto, primero ocurrió el acto de autoridad y después los insultos del reclamante, por lo que debe tenerse por acreditado que el motivo por el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público al señor [REDACTED] fue el haberlo sorprendido vendiendo gasolina y no los insultos que les profrío.

La anterior conclusión es trascendente para la resolución de esta queja, habida cuenta que el hecho por el cual fue detenido el quejoso, la venta de

gasolina, no constituye un delito tipificado en el Código Penal de Coahuila, luego entonces, no existía motivo para la detención del impetrante.

En efecto, la Constitución General de la República, establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: "*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*". Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: "**CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.**" Así las cosas, si tomamos en cuenta que el hecho atribuido al señor [REDACTED] no se encuentra tipificado por la ley penal como delito, es evidente, que no se puede actualizar la hipótesis de la flagrancia, porque como requisito esencial se hace necesaria la existencia de un delito. Por lo tanto, si el impetrante fue detenido por los agentes de la Policía Investigadora, como se estima que ha quedado acreditado, y para ello no se reunieron los extremos de la flagrancia, ni se contaba con una orden de aprehensión ni con una orden de detención por caso urgente, resulta evidente que se transgredieron en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se vulneró su derecho a la libertad personal.

Por otra parte, una vez que los elementos de la Policía Investigadora pusieron a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de Viesca, Coahuila, al detenido [REDACTED], aquél no dictó ningún acuerdo en el que determinara si procedía o no la retención del ahora quejoso, como lo establece el artículo 173 de la Ley de Procuración de Justicia, pero sí tomó su declaración ministerial en la cual el inculpado aceptó

los hechos que se le imputaron, como lo era la venta de gasolina, y todo esto ocurrió sin que se encontrara asistido por un defensor o persona de su confianza, contraviniendo con ello las siguientes disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia que a continuación se transcriben: Artículo 173: *"RETENCIÓN POR DELITO FLAGRANTE. Al recibir al indiciado, el Ministerio Público decretará la retención de aquél, sólo si la detención obedeció a un caso de delito flagrante. La retención podrá durar hasta cuarenta y ocho horas, desde que se puso al indiciado a su disposición. Dentro de ese plazo ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador. Será plenamente responsable el Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención. A la persona así detenida se le pondrá en inmediata libertad"* En el presente caso, el Agente del Ministerio Público procedió a tomar la declaración del imputado pero no emitió ningún proveído en el que decidiera sobre la legalidad de su detención, y aunque de acuerdo con las constancias del acta circunstanciada que se inició, el agraviado sólo fue presentado ante el representante social, es claro que dicha presentación constituye un acto de molestia en la persona del quejoso, por lo que debería reunir las exigencias del artículo 16 constitucional, amén de que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 98 de la Ley en comento, la orden de presentación debe provenir del Ministerio Público y, en todo caso, se trata de un mandamiento previo que debe emitirse por escrito, por lo que en el presente caso la presentación del impetrante no debe considerarse como tal, y sí como un acto de molestia en la persona del quejoso que se traduce en su privación de libertad derivada de un hecho que no constituye delito y respecto del cual, el agente del Ministerio Público, no determinó cuales eran los preceptos jurídicos que se consideran violados a efecto de precisar el delito de que se le acusaba, por lo que se insiste en que los agentes de la Policía investigadora incurrieron en violación a los derechos humanos del reclamante pues le atribuyeron la comisión de un delito no contemplado en la ley, en contra del reconocido principio *nulla crimen sine lege*.

Igualmente, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado actuaron en contravención de los siguientes preceptos contenidos en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila. Artículo 238: *"CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN. Para que la confesión del inculpado verificada durante la averiguación previa tenga validez, deberá rendirse: I. Ante el Ministerio Público. II. Con asistencia del defensor del inculpado, designado conforme a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la presente ley. Además, será necesario que antes de su declaración, el defensor proteste cumplir el cargo con fidelidad; si es que no lo hizo anteriormente. III. Con conocimiento previo del hecho que se le atribuye y de la advertencia de que lo que diga se podrá usar en su contra. Se entenderá que se ha puesto en conocimiento del inculpado el hecho que se le atribuye, cuando se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 235 de esta Ley. IV. De manera*

voluntaria; sin coacción, ni incomunicación y en pleno uso de sus facultades mentales." Artículo 29: "DERECHOS DEL INculpADO. Durante la averiguación previa el inculpado tendrá los siguientes derechos: I ... IV. Declaración y asistencia de defensor en caso de confesión. A declarar sobre los hechos, pero sólo si es su libre voluntad. Si desea confesar, será necesario, además, que lo haga ante el Agente del Ministerio Público y que durante la confesión este asistido por abogado o persona de su confianza designados conforme a lo establecido en la presente Ley. La confesión rendida en contravención a lo dispuesto en la presente fracción así como la que rinda encontrándose detenido ilegalmente o cuando esté incomunicado o medie violencia en su contra, carecerá de valor probatorio. V. Defensa. A defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza en los términos que está Ley señala. VI. ..." Artículo 30: "NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR. Durante la averiguación previa el inculpado tendrá derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza. Cuando el inculpado designe a abogado para que se haga cargo de su defensa, este deberá acreditar que posee título o cedula legalmente expedidos por las instancias competentes, que lo autoricen para el ejercicio de la profesión. Para efectos de tal acreditación el Ministerio Público implementará los mecanismos necesarios para que los abogados que así lo deseen puedan registrar sus títulos o cédulas profesionales, en cuyo caso bastará la consulta a dichos registros para tener por demostrada su calidad de abogado. Si el inculpado desea defenderse por sí mismo o por persona de su confianza que no posea o no acredite poseer título de abogado que lo habilite para el ejercicio de la profesión en los términos señalados en el párrafo anterior, el Ministerio Público proveerá a su defensa adecuada mediante la designación de defensor de oficio para los efectos de que les asesore, apoye y comparezca con ellos en las diligencias en que debieren intervenir. Si el inculpado no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Ministerio Público le designará un defensor de oficio. Si no hubiere defensores de oficio disponibles dicha designación podrá recaer en abogado o persona que pueda brindarle defensa adecuada, pero sólo si el inculpado confía en ella. El inculpado podrá, además, designar a abogado o pasante de derecho para el sólo efecto de que se imponga de las constancias."

Por otra parte, de las constancias que integran el sumario, se desprende que una vez que el Agente Investigador del Ministerio Público de Viesca, Coahuila, recibió al señor [REDACTED], tomó su declaración ministerial, y que éste la rindió asistido por defensor de oficio, recayendo tal designación en la licenciada [REDACTED], sin embargo, del acta de la diligencia no se aprecia que se encuentre firmada por dicha abogada, por lo que este Organismo solicitó a la profesionista citada que informara si asistió al ahora quejoso, habiendo rendido su informe en el sentido de que no localizó antecedente alguno relativo a la declaración del quejoso, ya que no

fue requerida para dicha diligencia. Luego entonces, se considera que ha quedado demostrado que el impetrante no fue asistido por persona alguna en el momento de rendir su declaración ministerial el pasado cinco de julio, lo que constituye violación a sus garantías individuales y a sus derechos humanos, en términos de los preceptos legales precitados.

En consecuencia, se estima que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos reclamadas por el señor [REDACTED] [REDACTED], atribuidas a elementos de la Policía investigadora y del Agente Investigador del Ministerio Público de Viesca, Coahuila, toda vez que no se cumplió con las disposiciones legales que protegen los derechos de legalidad y seguridad jurídica, libertad personal y defensa adecuada, contenidas además en los siguientes instrumentos de carácter internacional:

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*" y "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, señala: "*Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*" Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*" y "*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, en lo conducente, dice: "*Derecho a la libertad personal. 1 ... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ...*"

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 20, apartado B, fracción VIII: "*El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación ... A ... B. De los derechos de toda persona imputada: I ... VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su*

detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ..."

En el plano internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone en su artículo 11 que: "1. toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito." La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8: "Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXIII que: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Todo ello sin olvidar que el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, establece en su fracción VII: "TRATO DIGNO.- El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientara y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo". Además, el artículo 7, apartado C, fracción I, dispone: "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: ... C. Generales I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana".

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona

que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

Cabe mencionar que el quejoso también reclamó que los agentes que lo detuvieron lo golpearon sin motivo alguno, sin embargo, este hecho no pudo ser acreditado en virtud de que no obra en el sumario elemento de convicción alguno que lo corrobore, además de que dentro de las constancias del acta circunstanciada número [REDACTED] se encuentra una certificación expedida por la doctora [REDACTED] en la que consta que se practicó al quejoso una somatometría y exploración física sin que se le encontrara patología aparente. En consecuencia, en relación con este reclamo no es procedente emitir recomendación alguna.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Delegado Región Laguna 1 de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] y [REDACTED] así como del Agente Investigador del Ministerio Público de Viesca, Coahuila, licenciado [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Investigadora y del Ministerio Público, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo

resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ. Rúbrica". M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**